



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00213 00

Asunto: Requiere parte demandante

Revisado el expediente, se observa que el despacho por medio de auto del 23 de febrero de 2021¹ requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguiente realizara las gestiones tendientes a notificar a los demás demandados so pena de dar aplicación a la sanción estipulada en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, se detalla que en el consecutivo 10, específicamente en los folios 9 al 12, la parte actora aporta las constancia de haber remitido a la dirección electrónica nelsongilm@hotmail.com la notificación personal al demandado Roberto Ramírez Moreno, **frente a la cual el despacho no hizo ningún pronunciamiento.**

Ahora bien, considera esta judicatura, en aras de garantizar el derecho de defensa de quien debe resistir la pretensión y evitar futuras nulidades, que **previo a tener por notificado al señor Roberto Ramírez Moreno, se requiere a la parte activa, para que se sirva dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020²**, esto es informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del

¹ Consecutivo 13 del expediente digital cuaderno principal

² Inciso segundo artículo 8 decreto legislativo 806 de 2020: “

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En caso contrario, se servirá informar a este despacho si conoce otra dirección electrónica en la que se pueda notificar al demandado Roberto Ramírez, o, adelantar las gestiones conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b8322e611cd51aa0a06401677f0cc4c8d8d2aa55579ff33a383bde5357ab7**
Documento generado en 26/04/2021 08:00:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>